

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58468

CAUSA N° 12.184/2023 – SALA VII – JUZGADO N° 79

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de mayo de 2024, para dictar sentencia en los autos: “CRISTÓBAL, JUAN CARLOS C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ RECURSO LEY 27348”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento de la sede de grado, que confirmó la Disposición de Alcance Particular dictada con fecha 6 de enero de 2023 por el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro. 10 -en la que se dispuso que el accionante no presenta incapacidad como consecuencia del accidente de fecha 12 de noviembre de 2021-, viene a esta instancia apelado por la parte actora, con réplica de la contraria, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

El accionante dice agravarse porque la Juez *a quo* confirmó la resolución dictada por la Comisión Médica, sin ordenar la apertura a prueba del recurso, circunstancia que -según aduce- vulnera el derecho al debido proceso y la defensa en juicio. Destaca que se sometió voluntariamente al procedimiento regulado en la ley 27.348 y que la reducida producción de prueba en el marco del proceso administrativo lo dejó en una situación de vulnerabilidad jurídica. Asevera que, contrariamente a lo decidido, presenta secuelas psíquicas derivadas del siniestro que no fueron tenidas en cuenta por la Comisión Médica interviniente, por cuanto los galenos designados no dieron debido tratamiento a la patología. Indica que la Comisión Médica actuante solicitó únicamente un estudio psicodiagnóstico, sin realizar una batería más amplia de test psicológicos para demostrar la magnitud del daño. Agrega que el acompañamiento terapéutico otorgado se llevó a cabo en forma virtual y sin disponer las baterías de test obligatorias.

Asimismo, apela lo decidido en materia de costas.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, desde ya anticipo que, en mi opinión, los agravios que expresa el recurrente no presentan habilidad para modificar lo resuelto pues, al menos desde mi enfoque, el planteo articulado no satisface los requisitos mínimos que establecen los arts. 116 de la L.O. y 16 de la Resolución SRT Nro. 298/2017, desde que los argumentos expuestos no trasuntan más que una mera disconformidad con lo decidido, sin que se observe una crítica concreta y razonada de las partes de la decisión que se consideran erróneas.

USO OFICIAL



Nótese que el recurrente se circunscribe a alegar en forma dogmática y genérica que lo resuelto en grado, en la medida que omite ordenar la apertura a prueba de la causa, vulnera su derecho de defensa en juicio, sin exponer argumento alguno de rigor que, en concreta referencia a las constancias del presente litigio, cuestione en debida forma lo actuado en la sede administrativa y sin explicar tampoco de qué modo la producción de la prueba que solicita evidenciaría la minusvalía psíquica que aduce padecer y que no fue detectada en la audiencia médica -sobre cuya base se emitió el dictamen que dio origen a la Disposición recurrida- y que, en su tesis, se derivaría del accidente denunciado.

En tal marco, la omisión que en el memorial de agravios se imputa a la Comisión Médica de ordenar una batería de *tests* psicológicos más amplios, a mi juicio, no se presenta hábil para modificar lo resuelto, puesto que el apelante no explica ni mucho menos individualiza cuáles serían esos exámenes a los que alude y cuya práctica se habría omitido, a efectos de evidenciar la secuela que aduce. A ello se agrega que tampoco se observa que el accionante hubiese solicitado la producción de las medidas de prueba que considerara pertinentes, en la oportunidad prevista en el art. 7º de la Res. S.R.T. Nro. 298/17.

Tampoco el apelante se hace cargo ni en modo alguno refuta el dictamen de la Comisión Médica obrante a fs. 66/68 del expediente administrativo, en el que el organismo concluyó, con base en los antecedentes de importancia médico legal obrantes en las actuaciones y el examen clínico, que no presenta secuelas psíquicas derivadas del accidente de fecha 12 de noviembre de 2021.

En efecto, en el dictamen de referencia, se explicó que el examinado presentó un diagnóstico de vivencia traumática y que, a la anamnesis y cotejo de estudios médicos, no evidenció secuelas de incapacidad laboral (Parte Evolutivo y/o Historia Clínica Informatizada por ART donde consta la asistencia médica por la lesión padecida, con informe de evolución y tratamientos médicos realizados"...INFORME PSICOLOGÍA ALTA Paciente con buena evolución, estable emocionalmente por el accidente laboral, no refiere sintomatología panícosa ni depresiva asociada a siniestro. No presenta alteraciones del sueño, no presenta imágenes intrusivas del siniestro. Sin sintomatología postraumática. Se le otorga alta por la especialidad, paciente conforme con la indicación. Lic Florencia Silva (...) INFORME PSIQUIATRÍA ALTA Paciente lucido, vigil, orientado con pensamiento de curso normal sin signos de sintomatología sensorio-perceptivas, sin signos de reactividad, sin necesidad de psicofármacos. Sueño y orexia conservados. Sin signos de impulsividad. Sin síntomas postraumáticos. Se otorga alta por la especialidad, paciente conforme con la indicación (...).



*Poder Judicial de la Nación*

EVALUACION DSM (...). Refiere Accidente Laboral. Siendo Guarda de Tren desde hace veinticuatro años. Refiere que observó los restos sin vida de una persona que decidió arrojarse a las vías. Manifiesta que recibió tratamiento psicológico por ART. En la actualidad presenta recuerdos esporádicos no espontáneos de la escena contemplada. No hay indicadores de excitabilidad o irritabilidad o agresividad. No expresa dificultades vinculares asociadas al siniestro. No se observan signos de patología psicosomática asociada. No relata conductas evitativas ni sintomatología neurovegetativa relacionada con la contingencia que impida el desarrollo de sus actividades laborales, sociales y familiares. De la evaluación psicodiagnóstica se desprende que el trabajador posee una personalidad de base neurótica, con capacidades elaborativas y recursos necesarios para transitar situaciones nuevas. Impresión Diagnóstica: Sin patología de la esfera psíquica devenida del accidente denunciado..." 6- Alta Médica/Fin de Tratamiento. 7- Acta de Audiencia Médica realizado por Dra. Franchi Mariela Cecilia MN 116443).

USO OFICIAL

Frente a ello, como dije, el supuesto damnificado se limita a insistir sobre la presencia de secuelas psíquicas derivadas del infortunio, sin cuestionar en debida forma las conclusiones que surgen del dictamen médico anteriormente reseñado y sin tampoco aportar fundamentos de rigor que demuestren que los profesionales que emitieron el dictamen de mención hubiesen incurrido en error o en un uso inadecuado de las técnicas médicas para la evaluación de su estado físico. En ese marco, los cuestionamientos que se vierten en el memorial de agravios carecen de eficacia para revertir lo resuelto, pues -además- se extrae de las actuaciones administrativas que la evaluación médica fue suscripta por el trabajador y su representación letrada, sin que se observe objeción ni disconformidad alguna que haya sido expresada en el acta respecto al examen médico practicado (v. acta de audiencia médica de fecha 28 de noviembre de 2022, a fs. 50/51 de la actuaciones administrativas) y ello pese a lo dispuesto en el art. 14 del Anexo I de la Res. S.R.T. Nro. 179/15.

En tales condiciones y en atención a la orfandad de fundamentos que presenta el memorial de agravios en su relación, estimo que corresponde otorgar plena eficacia al dictamen elaborado por la Comisión Médica, dado que, desde mi punto de vista, ha brindado suficientes y satisfactorias explicaciones sobre el estado del reclamante al momento del examen psicológico y, desde mi opinión, se observa que sus conclusiones se derivan de un razonamiento científico y objetivamente fundado, circunstancia que, a mi juicio, despeja toda duda acerca de su objetividad e imparcialidad.

En suma, sugiero que se rechace el recurso interpuesto y que se confirme la sentencia apelada.



III. No correrá mejor suerte, en caso de ser compartido mi voto, el recurso que interpone la parte actora y que cuestiona lo decidido en grado en materia de costas, puesto que éstas fueron impuestas en el orden causado y no encuentro mérito alguno para modificar lo resuelto en el sentido que pretende el recurrente.

Es que, como es sabido, el principio general en la materia impone que las costas sean soportadas por la parte vencida, quien debe afrontar todos los gastos efectuados por su contraria en el juicio. Es lo que se denomina principio del vencimiento objetivo o principio objetivo de la derrota, que requiere que en el litigio haya un “vencedor” y, por ende, un “vencido” y desecha la injerencia de factores subjetivos. Es decir que la responsabilidad que recae sobre la parte vencida encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito, así como en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora.

Y si bien el referido principio admite excepciones, como las que se verifican cuando median determinadas circunstancias que permiten inferir la existencia de una razón fundada para litigar, de suficiente elasticidad para resultar aplicable cuando por las particularidades del caso quepa considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una razonable convicción acerca del derecho pretendido en el pleito, lo cierto es que ello en modo alguno puede conducir a eximir al accionante –quien resultó perdedor en la contienda- en forma total de las costas del juicio, como lo pretende en su memorial de agravios, pues ello no se compadece con las directivas que dimanar de la normativa aplicable en la materia. Consecuentemente y como lo anticipé, he de postular que se confirme este aspecto del decisorio apelado, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 68 del C.P.C.C.N.

IV. Sin perjuicio del resultado del recurso, sugiero que las costas de esta Alzada sean impuestas en el orden causado, habida cuenta que, al menos desde mi enfoque, el accionante –quien resulta ser un lego en ciencias médicas- pudo considerarse asistido de mejor derecho para formular su queja del modo en que lo hizo (cfr. art. 68, 2do. párrafo, C.P.C.C.N.).

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZALEZ no vota (art. 125 L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto decide y



*Poder Judicial de la Nación*

resultó materia de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado. 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

USO OFICIAL

---

Fecha de firma: 20/05/2024

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#37646951#412382038#20240517123043665